



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 2367-2016/NACIONAL  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

### **Nula, nuevo juicio oral**

**Sumilla.** Existen datos objetivos que revelan una vinculación del acusado con la operación de tráfico ilícito de drogas. Los elementos de prueba son relevantes y consistentes. No justifican la absolución. Además, se omitió el deber de esclarecimiento al no convocar y obtener a quienes redactaron los Informes de Inteligencia, que permitirá una mejor apreciación de los hechos juzgados.

Lima, seis de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR NACIONAL y el señor ABOGADO ADSCRITO A LA PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVOS A TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS contra la sentencia de fojas cinco mil doscientos veintiocho, de dos de junio de dos mil dieciséis, que absolvió a César Rodríguez Mainetto o César Rodríguez Mackensie de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas (artículos 296 y 297, numerales 6 y 7, del Código Penal, según el Decreto Legislativo número 982, de veintidós de julio de dos mil siete) en agravio del Estado. Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### **FUNDAMENTOS**

#### **§ 1. De las pretensiones impugnativas**

**PRIMERO.** Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso formalizado de fojas cinco mil doscientos ochenta, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, requirió la anulación de la absolución por una deficiente valoración de la prueba. Argumentó que existen antecedentes de coordinación del imputado Rodríguez Mainetto o Mackensie con los integrantes de la organización criminal, no se trató de un simple préstamo de dinero; que las coordinaciones se acreditan a través de las reiteradas reuniones y porque el citado encausado verificó el acondicionamiento de la droga decomisada, conforme el Informe de Inteligencia de la



DIRANDRO; que esas coordinaciones, además, se acreditan con las transcripciones de las comunicaciones telefónicas que sostuvo con su coimputado Caller Valdez.

**SEGUNDO.** Que el abogado Adscrito de la Procuraduría Pública del Estado en su recurso formalizado de fojas cinco mil doscientos setenta y cuatro, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, instó la anulación de la absolución por una incorrecta apreciación de la prueba. Alegó que el imputado Rodríguez Mainetto o Mackensie participó en la planificación para la captación de personas encargadas del acopio y recolección de droga; que del acta de registro personal realizada al encausado Sánchez Ríos se aprecia que se le encontró un trozo de papel con la anotación del número telefónico del referido acusado; que este último, Caller Valdez, Sánchez Ríos y Apagueño Saurín se reunieron en diversas oportunidades, lo que denota la vinculación existente para el tráfico de drogas.

### **§ 2. De los cargos objeto de acusación fiscal**

**TERCERO.** Que los hechos atribuidos en la acusación fiscal de fojas tres mil quinientos sesenta y dos son los siguientes:

1. El encausado no habido Ángel Beltrán Tolosa, de nacionalidad mexicana (financista); los peruanos: el condenado conformado Ramiro Sánchez Ríos, el absuelto Max Edmundo Caller Valdez, el absuelto Mardon Guerra Silva, la absuelta Devora Soto Guzmán, el no habido Alberto Levine Arévalo Ibarra, el condenado Vitmer Apagueño Saurín y la absuelta Bertha Huamán Tineo; y, el ciudadano peruano-canadiense, imputado recurrido Rodríguez Mainetto o Mackensie, integraron una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas. En el caso concreto su objetivo era exportar clorhidrato de cocaína de Perú a México en listones de madera, donde se acondicionaría y ocultaría la droga. Ello se descubrió a raíz de las investigaciones de inteligencia realizada por la DIRANDRO, con la intervención del Fiscal.

2. El día veintiocho de agosto de dos mil nueve, como a las dieciséis horas y treinta minutos, se procedió a la operación de intervención de los implicados. En el cruce de las avenidas Tomás Valle y Angélica Gamarra, en el distrito de San Martín de Porres, se intervino a Sánchez Ríos y Caller Valdez, quienes estaban a bordo de un automóvil Nissan color negro de placa de rodaje FO guión tres mil ochenta y tres. También se capturó a Vitmer Apagueño Saurín, porque se encontraba esperándolos en dicho lugar. Cuando se registró el referido vehículo se halló, en el asiento posterior, cuatro cajas de cartón blancas cerradas con cintas de embalaje, de cincuenta por treinta por veintisiete centímetros; de igual manera, en la



maletera se descubrió tres cajas similares. Estas cajas contenían clorhidrato de cocaína, con un peso neto de ciento treinta y cuatro punto setenta y tres kilogramos.

3. El encausado Rodríguez Mainetto o Mackensie intervino en la planificación de la captación de personas encargadas del acopio y relección de droga. En el registro personal realizado al encausado Sánchez Ríos (condenado conformado) se encontró un trozo de papel de una cajetilla de cigarrillos marca Lucy Strike con la anotación un número telefónico de un tal Joao, que era la denominación del referido acusado recurrido. Los Informes de Inteligencia, a su vez, lo vincularon con el citado Sánchez Ríos y con Caller Valdez y Apagueño Sarín, con quienes se reunió en varias oportunidades. Además, las llamadas telefónicas captadas a raíz de la intervención de comunicaciones reflejan esos contactos, incluso con el mexicano, que sería el no habido Beltrán Tolosa.

### § 3. Del examen de las pretensiones impugnativas

**CUARTO.** Que, desde la perspectiva objetiva del hecho típico, en función al *corpus delicti*, se tiene que el acta de registro vehicular y decomiso de drogas de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro y la pericia química de fojas tres mil cuarenta, acreditan que en el vehículo donde se encontraban los encausados Sánchez Ríos y Caller Valdez se descubrió, merced a una previa investigación preventiva de investigación (Diligencias de Observación, Vigilancia y Seguimiento –en adelante, OVISE–), varias cajas conteniendo un total de ciento treinta y cuatro punto setenta y tres kilogramos de clorhidrato de cocaína.

Lo expuesto en el párrafo anterior consolida o confirma el mérito del Parte número dieciocho guión cero ocho guión dos mil nueve oblicua DIRANDRO PNP oblicua DIVINESP guión DEPINV, de veintiocho de agosto de dos mil nueve, de fojas ochenta.

De igual manera, el acta de registro domiciliario e inmovilización de fojas quinientos dieciocho, realizada en el predio ubicado en la manzana B, lote nueve, urbanización La Capitana, avenida Circunvalación número setecientos setenta – Huachipa, revela que en dicho inmueble se encontraron los listones de madera donde se ocultaría la droga para su exportación a México. Así consta de las fotografías de fojas doscientos dos a doscientos ocho, y además del acta de fojas cuatrocientos cuarenta y dos, así como de las declaraciones sumarial y plenarial del condenado conformado Sánchez Ríos de fojas mil quinientos nueve, mil seiscientos, mil ochocientos cincuenta y cinco, dos mil doce y cuatro mil trescientos seis.



QUINTO. Que cabe señalar que (i) por la gran cantidad de droga descubierta, (ii) por el mecanismo delictivo que se llevaría a cabo –con todo lo que ello implica en logística, financiamiento y planificación– y, en su consecuencia, (iii) por la propia realización de diligencias de OVISE por parte de la Policía [Informes de Inteligencia número cero cero seis guión cero siete punto cero nueve guión DIRANDRO guión PNP oblicua DIVIVNESP guión O de fojas cuarenta y siete, número cero doce guión cero nueve punto cero nueve guión DIRANDRO guión PNP oblicua DIVINESP guión O de fojas sesenta y ocho, y número cero trece guión cero nueve punto cero nueve guión DIRANDRO guión PNP oblicua DIVINESP guión O de fojas setenta y cinco], que incluyeron tomas fotográficas [fojas ciento ocho a ciento veintiuno] –de carácter objetivo innegable– e intervención de comunicaciones telefónicas [actas de fojas trescientos veintiocho a cuatrocientos cuarenta] –cuyos mensajes deben ser analizados debidamente para desentrañar lo críptico de sus términos–, así como (iv) por el tiempo considerable invertido en los actos de preparación e inicio de ejecución delictiva (del seis de abril de dos mil nueve al veintiocho de agosto de dos mil nueve), y (v) por la intervención de varias personas en su comisión, es de concluir, fundadamente, que se está ante una organización criminal, con roles específicos, líderes concretos y un destino de la droga puntual: México.

La lógica criminal organizada exige de parte de la justicia penal una perspectiva de apreciación de la prueba adaptada a las características de una organización criminal, sobre todo en un ámbito tan complejo como el tráfico de drogas a gran escala. Los elementos de contexto son fundamentales y permiten interpretar y valorar los medios de prueba desde una perspectiva interrelacionada y de análisis de conjunto, pues solo así será posible entender el funcionamiento de la concreta organización criminal y el rol que a cada integrante le correspondía. No es de recibo entender, limitadamente, que la vinculación de un individuo, desde una perspectiva probatoria, solo está dada con la cercanía o contacto suyo con la droga decomisada. Hace falta examinar los contactos entre todos ellos, lo que se hizo en el contexto de ejecución del plan criminal y las circunstancias que la explican.

SEXTO. Que, en el presente caso, en mérito a los Informes de Inteligencia ya citados, se tiene que el imputado Rodríguez Mainetto o Mackensie ha sido observado cuando realizaba reuniones con el condenado conformado Sánchez Ríos, el absuelto Caller Valdez, el ciudadano chileno Carlos Enrique Santibañez Alarcón, el encausado reservado Alberto Arévalo Ibarra y la absuelta Dévora Soto Guzmán [las fotografías ya citadas dan cuenta objetiva de tales reuniones, por lo menos, entre mayo y agosto de



dos mil nueve]. Es importante destacar que existen reuniones indistintas entre los observados, incluso con el principal encausado, el reservado Beltrán Tolosa, ciudadano mexicano financista de la adquisición y exportación de droga a México. En las diligencias de OVISE se advierten encuentros secuenciales entre varios de los individuos sujetos a observación, vigilancia y seguimiento, y en ellas aparece el encausado Rodríguez Mainetto o Mackensie. No puede desligarse a este último del conjunto de individuos descubiertos y de las tareas que realizaban para concretar, a final de cuentas, el envío de droga a México.

**SÉPTIMO.** Que, asimismo, como se ya se estableció, al encausado Sánchez Ríos, cuando fue arrestado en circunstancias en que trasladaba la droga, se le incautó un trozo de papel en el que figuraba el teléfono del encausado Rodríguez Mainetto o Mackensie [fojas cuatrocientos sesenta y ocho y cuatrocientos setenta y dos].

Igualmente, las diversas llamadas telefónicas que realiza y/o recibe el citado encausado Rodríguez Mainetto o Mackensie –de un número distinto al que se refiere el documento incautado– dan cuenta de información singular y vinculada al delito en cuestión –nada dice que esas llamadas no se realizaron o que no correspondan al citado imputado–. En tales llamadas se menciona al reservado Arévalo Ibarra; se hace referencia a un embarque, a un barco que debe salir y que debe contarse ya con la plata, así como se efectúan varias menciones al transporte por esa vía; se dice que la madera será examinada, entre otros, por el encausado Rodríguez Mainetto o Mackensie; se alude a tareas que deben realizar los apodados Polaco y Gato; y, se nombra al mexicano (lo hace el propio Rodríguez Mainetto o Mackensie –sin duda el financista de la operación de narcotráfico en giro–.

**OCTAVO.** Que estos datos objetivos revelan una vinculación del acusado recurrido con la operación de tráfico de drogas, finalmente impedida por la policía. Los argumentos de descargo proporcionados por el encausado Rodríguez Mainetto o Mackensie, quien solamente concentra sus vinculaciones con Sánchez Ríos y Caller Valdez, y hace mención a una deuda por seis mil dólares [declaración plenarial de fojas cinco mil doscientos tres]. No es compatible ese argumento exculpatorio con los contactos con otras personas y con las referencias que hizo de varios implicados, incluido el principal imputado: el mexicano no habido Beltrán Tolosa. Las referencias exculpatorias de Sánchez Ríos y Caller Valdez [véase: fojas noventa y tres, ciento uno, ciento veintidós, ciento veintisiete, mil quinientos nueve, mil seiscientos, mil ochocientos cincuenta y cinco, dos mil doce y cuatro mil trescientos cuatro, así como



fojas ciento cincuenta, ciento sesenta, mil seiscientos dieciséis, mil novecientos veintitrés, cuatro mil doscientos diecisiete y cuatro mil doscientos veinticuatro], sin duda, son espurias, pues no se condicen con el conjunto de datos probatorios antes glosados y, además, pretendieron reducir o excluir su vinculación con los hechos.

**NOVENO.** Que, en conclusión, los elementos de prueba son relevantes y consistentes. No justifican la absolución. Además, se omitió el deber de esclarecimiento al no convocar y obtener a quienes redactaron los Informes de Inteligencia, que permitirá una mejor apreciación de los hechos juzgados.

La absolución no es fundada. Es de aplicación la concordancia de los artículos 299 y 301 *in fine* del Código de Procedimientos Penales.

**DECISIÓN**

Por estos motivos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NULA** la la sentencia de fojas cinco mil doscientos veintiocho, de dos de junio de dos mil dieciséis, que absolvió a César Rodríguez Mainetto o César Rodríguez Mackensie de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. En consecuencia, **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, al que se citará al autor o autores de los Informes de Inteligencia. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA